

EXPEDIENTE: RR.SIP.1787/2013	Saúl Rivera	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que:		
<ul style="list-style-type: none"> • Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie de manera categórica sobre los riesgos que provoca en los seres humanos el uso del gas que utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de manera genérica y sin proporcionar algún dato que represente una ventaja indebida en perjuicio de terceros o de los propios elementos de seguridad pública que manipulan el gas de interés del particular. 		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SAÚL RIVERA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1787/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1787/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Saúl Rivera, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0109000319413, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“... ”

¿Qué tipo de gas utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, que modelos de granadas y proyectiles son utilizados, cuáles son las sustancias que contiene y cuáles son los riesgos que provoca su uso en los seres humanos?

... ” (sic)

II. El seis de noviembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/DET/OM/SSP/6309/2013 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente información:

“... ”

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º fracción III, 45 y 51, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió



“¿Qué tipo de gas utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, que modelos de granadas y proyectiles son utilizados, cuáles son las sustancias que contiene y cuáles son los riesgos que provoca su uso en los seres humanos?”(sic)

A ese respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000319413 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna con las Unidades Administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender su solicitud.

La **Dirección General de la Policía Metropolitana**, propuso la clasificación de la información de **acceso restringido en su modalidad de reservada**, la requerida en la solicitud con número de **Folio 0109000319413**, misma que fue sometida al Comité de Transparencia y listada en asuntos generales de la orden del día de la Trigésima Primera sesión extraordinaria celebrada el día **28 de octubre del dos mil trece** en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:”...

-----**ACUERDO**-----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la propuesta presentada por la **Dirección General de la Policía Metropolitana** como información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en: **La divulgación de la información, correspondiente al tipo de gas que utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, modelos de granadas y proyectiles utilizados, así como las sustancias que contienen y sus efectos en los seres humanos**, información requerida por el peticionario en la solicitud de información con número de folio: **109000319413**, lo anterior con fundamento en los artículos 4 fracciones VIII y X; 36 y 37, fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud a que el dar a conocer dicha información podría causar un daño consistente en el menoscabo de las actividades que desarrolla la Policía Preventiva del Distrito Federal en sus funciones de mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. La difusión de la información podría obstaculizar y/o bloquear las operaciones, técnicas y tácticas útiles y necesarias para restaurar la seguridad pública y la tranquilidad ciudadana; así mismo, podría menoscabar las acciones destinadas de manera inmediata y directa de mantener el orden público y la seguridad ciudadana en el territorio del Distrito Federal; también es probable que de proporcionarse la información solicitada equivaldría a menoscabar la efectividad en la ejecución de técnicas y tácticas policiales para el control y dispersión de multitudes, puesto que llevaría a deducir las



posibles técnicas y tácticas policiales, lo cual pone en peligro la vida, la seguridad y la salud de los elementos policiales, ya que grupos transgresores de la ley estarían en condición de anticiparse y quebrantar los operativos policiales, planeados para restablecer el orden público y la seguridad ciudadana.”------(SIC)

En el cuadro siguiente se realiza el desglose de los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada

Fuente de la Información	Dirección General de la Policía Metropolitana	
	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
<p>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</p>	<p>La divulgación de la información, correspondiente al tipo de gas que utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, modelos de granadas y proyectiles s utilizados, así como las sustancias que contienen y sus efectos en los seres humanos..</p>	<p>Artículos 4 fracciones VIII y X; 36 y 37, fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>
<p>Artículo 37.-</p> <p>Fracción I.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal.</p> <p>Fracción II.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona ;</p> <p>Fracción XII.- La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos</p>	<p>El artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone en su párrafo tercero que la información únicamente puede ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés protegido, disposición que debe ser relacionada con el último párrafo del propio precepto legal, el cual prescribe que no puede ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley.</p> <p>Ahora bien, tomando en cuenta que la información solicitada por el Ciudadano se hace consistir en:</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿Qué tipo de gas utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, que modelos de granadas y proyectiles son utilizados, cuáles son las sustancias que contiene cuáles son los riesgos que provoca su uso en los seres humanos? <p>Es necesario precisar porque resulta procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, en relación al artículo 37 fracciones I, II y XII, de la Propia Ley y al tenor de las siguientes consideraciones:</p> <p>Primero.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es una garantía consagrada en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Federal establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este</p>	

sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia del Distrito Federal nos ofrece un concepto de “máxima publicidad” en su artículo 4, fracción XII, en el que se establece que la máxima publicidad, consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

En este sentido, el artículo 37, de la Ley de la materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así, la fracción I del precepto legal citado establece lo siguiente:

“I. cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal.”

Como puede apreciarse, dicha hipótesis es un claro ejemplo de las acciones que ejerció el legislador, dentro del marco constitucional, para proteger los derechos humanos de las personas, nuestra Constitución Federal, contiene el resguardo de diversas garantías individuales, sin perder de vista que en diversas ocasiones el estado se ve en contraposición en el garantizar el ejercicio de dos o más derechos, sin que esto sea óbice para desestimar alguno de ellos, es decir la autoridad tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Segundo: Tomando en cuenta que la información que requiere el peticionario, contiene información técnica operativa, utilizada en las operaciones policiales para planeación estratégica, de proporcionarlo, podría causar un daño consistente en el menoscabo de las actividades que desarrolla la Policía Preventiva del Distrito Federal en sus funciones de mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. La difusión de la información podría obstaculizar y/o bloquear las operaciones, técnicas y tácticas útiles y necesarias para restaurar la seguridad pública y la tranquilidad ciudadana; así mismo, podría menoscabar las acciones destinadas de manera inmediata y directa de mantener el orden público y la seguridad ciudadana en el territorio del Distrito Federal; también es probable que de proporcionarse la información solicitada equivaldría a menoscabar la efectividad en la ejecución de técnicas y tácticas policiales para el control y dispersión de multitudes, puesto que llevaría a deducir las posibles técnicas y tácticas policiales, lo cual pone en peligro la vida, la seguridad y la salud de los elementos policiales, ya que grupos transgresores de la ley estarían en condición de anticiparse y quebrantar los operativos policiales, planeados para restablecer el orden público y la seguridad ciudadana.

Lo anterior en relación con el artículo 37, de la Ley de la materia en su fracción II del precepto legal citado establece lo siguiente:

“ II.-cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o el desarrollo de investigaciones reservadas.”

Tercero: no obstante lo anterior, se tiene que la divulgación de la información requerida, ante el solicitante y/o opinión pública, necesariamente trae aparejada la

puesta a disposición de conocimiento técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma.

Conforme a lo que describe la fracción XII del mismo artículo, de la Ley de la Materia.

“XII.-la que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos.”

*En ese contexto resulta procedente clasificar la información solicitada, como de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, atento a que proporcionar los documentos pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, y a mayor abundamiento la propia seguridad pública nacional. Para justificar la afirmación anterior, es propio y necesario establecer en el presente documento, lo dispuesto en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe de manera expresa:*

“...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...”

En el marco de la protección Constitucional de los Derechos Humanos, tenemos que en el sistema Jurídico Mexicano se establece la obligación del Estado, en términos de sus respectivas competencias, de ejercer la función de seguridad pública, de tal manera que comprenda la propia prevención, investigación y persecución de los delitos, en aras de la protección de bienes que deben ser tutelados a los integrantes de la sociedad Mexicana.

El artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prescribe expresamente lo siguiente:

“La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

- I.- Mantener el orden público;*
- II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;*
- III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;*
- IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y...”*

Este último precepto legal, en armonía con lo establecido en el citado artículo 21 de la Constitución, determinan la inexcusable obligación del Gobierno del Distrito Federal a través de ésta Secretaría de Seguridad Pública, de ejercer la función o el servicio encomendado legalmente de protección de los bienes sociales determinantes e importantes en el desarrollo de la propia Ciudad de México, de tal manera que la prevención de los delitos, implica necesariamente el conjunto de acciones que eviten la comisión de conductas delictivas que atenten contra la propia sociedad. Es así, que se reitera que la divulgación de la información requerida, ante el solicitante y/o opinión pública, necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimiento técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma.

Por lo anterior es claro que se actualiza, la hipótesis de excepción contenida Artículos 4 fracciones VIII y X; 36 y 37, fracciones I,II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual



	<p>resulta procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.</p> <p>Si bien es cierto es importante el respeto al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º. Constitucional, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo es el derecho a la Seguridad Pública, en el marco del respeto a las Garantías individuales, q tiene por objeto mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas, así como de sus bienes por lo que en razón de dicho razonamiento, resulta de suma importancia mantener en reserva la información, que solicita el peticionario, dado que el interés de una sola persona no debe rebasar la seguridad de un Estado, o la integridad física de quienes cohabitan en ella.</p>
<p>Precisar las partes del documento que se reservan;</p>	<p>La divulgación de la información, correspondiente al tipo de gas que utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, modelos de granadas y proyectiles s utilizados, así como las sustancias que contienen y sus efectos en los seres humanos.</p>
<p>Precisar el plazo de reserva</p>	<p>7 años</p>
<p>Designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.</p>	<p>Dirección General de la Policía Metropolitana.</p>

Por lo expuesto, esta Oficina de Información Pública da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días, con fundamento en lo previsto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
 ...” (sic)

III. El once de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal argumenta que revelar la información referente al tipo de gas que utilizan los cuerpos antimotines es reservada porque su publicación pondría en riesgo las actividades de la Policía Preventiva, podría



menoscabar las acciones destinadas de manera inmediata y directa de mantener el orden público y la seguridad ciudadana y pone en peligro la vida, la seguridad y la salud de los elementos policiales.

Sin embargo esta decisión restringe el derecho al acceso a la información pública y se genera incertidumbre sobre los posibles riesgos a la salud que provocan las armas químicas que utiliza la policía para dispersar a las multitudes, ya que está documentado que sustancias tóxicas como los denominados CN y CS, utilizadas en la composición de gases lacrimógenos y prohibidas en varios países europeos y de América Latina, son especialmente peligrosas para los niños, ancianos, asmáticos, mujeres embarazadas y en dosis elevadas puede provocar la muerte.

Así mismo, restringir esta información imposibilita conocer si las armas de dispersión que utiliza la SSPDF cumplen con los estándares toxicológicos nacionales e internacionales, pues no existe ningún informe oficial que detalle el tipo de armamento utilizado.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

La Secretaría de Seguridad Pública del DF estaría violando el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que dispone en su párrafo tercero que la información únicamente puede ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés protegido.

La decisión de la SSPDF argumenta que la divulgación de esta información pone en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal y la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. Sin embargo no ofrece los argumentos objetivos, técnicos ni operativo para afirmarlo.

Por otro lado, la Fracción II del artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que la seguridad pública tiene por objeto Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, pero con esta restricción se deja sin garantía este principio.

La legislación mexicana y la Organización Mundial de la Salud establecen que el derecho a la salud no sólo abarca la atención de salud oportuna sino el acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud.

...” (sic)

IV. El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0109000319413.

Del mismo, modo con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/DET/OM/SSP/6865/2013 de la misma fecha; a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, exponiendo lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Argumentó que en relación a la información solicitada, la Dirección General de la Policía Metropolitana expuso que la información requerida por el particular era de acceso restringido en su modalidad de reservada, por considerar que se actualizan las hipótesis de excepción previstas por los artículos 4, fracciones VIII y X, 36 y 37, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Manifestó que el Ente recurrido tenía la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Indicó que la información solicitada por el particular, contenía información técnica operativa, utilizada en las operaciones policiales para la planeación estratégica y que de proporcionar dicha información, podría causar un daño consistente en el menoscabo de las actividades que desarrolla la Policía Preventiva del Distrito Federal en sus funciones de mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas, así como de sus bienes; prevenir la comisión de delitos e infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.



- Alegó que la difusión de la información podría obstaculizar y/o bloquear las operaciones, técnicas y tácticas útiles y necesarias para restaurar la seguridad pública y la tranquilidad ciudadana.
- Aseguró que proporcionar la información solicitada equivaldría a menoscabar la efectividad en la ejecución de técnicas y tácticas policiales para el control y dispersión de multitudes, puesto que llevaría a deducir las posibles técnicas policiales, poniendo en peligro la vida, la seguridad y la salud de los elementos policiales, ya que grupos transgresores de la ley estarían en condición de anticiparse y quebrantar los operativos policiales, planeados para establecer el orden público y la seguridad ciudadana.
- Afirmó que la divulgación de la información requerida, ante el solicitante y/o ante la opinión pública necesariamente traía aparejada la puesta a disposición de conocimientos técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran responsabilidad de dañar el interés que protege la norma.
- Aseguró que el interés de una sola persona no debía rebasar la seguridad de un Estado o la integridad física de quienes cohabitan en ella.
- Expuso que se dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la solicitud de información, por lo cual no le negó la información al particular, sino que por el contrario, emitió una respuesta en tiempo y forma, de conformidad con la legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho acceso a la información pública.
- Solicitó la confirmación de la respuesta impugnada.

VI. Mediante acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el término concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Ente Obligado remitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/7547/2013 de la misma fecha, en el que a manera de alegatos, reiteró el contenido de la respuesta impugnada y del informe de ley rendido.

IX. Mediante acuerdo del veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. "... ¿Qué tipo de gas utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, ..." (sic)</p> <p>2. "... que modelos de granadas y proyectiles son utilizados, ..." (sic)</p> <p>3. "...cuáles son las sustancias que contiene ..." (sic)</p> <p>4. "...cuáles son los riesgos que provoca su uso en los seres humanos? ..." (sic)</p>	<p>“... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° fracción III, 45 y 51, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió</p> <p>“¿Qué tipo de gas utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, que modelos de granadas y proyectiles son utilizados, cuáles son las sustancias que contiene y cuáles son los riesgos que provoca su uso en los seres humanos?”(sic)</p> <p>A ese respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000319413 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se realizó la gestión interna con las Unidades Administrativas que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender su solicitud.</p> <p>La Dirección General de la Policía Metropolitana, propuso la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la requerida en la solicitud con número de Folio 0109000319413, misma que fue sometida al Comité de Transparencia y listada en asuntos generales de la orden del día de la Trigésima Primera sesión extraordinaria celebrada el día 28 de octubre del dos mil trece en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:“...</p> <p>-----ACUERDO-----</p> <p>1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la propuesta presentada por la Dirección General de la Policía Metropolitana como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en: La divulgación</p>	<p>I. La reserva de la información restringió el derecho al acceso a la información pública del particular y le generó incertidumbre sobre los posibles riesgos a la salud que provocaban las armas químicas que utilizaba la policía para dispersar a las multitudes, ya que estaba documentado que sustancias tóxicas como los denominados CN y CS, utilizadas en la composición de gases lacrimógenos y prohibidas en varios países europeos y de América Latina, eran especialmente peligrosas para los niños, ancianos, asmáticos, mujeres embarazadas y en dosis elevadas puede</p>



	<p>de la información, correspondiente al tipo de gas que utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, modelos de granadas y proyectiles utilizados, así como las sustancias que contienen y sus efectos en los seres humanos, información requerida por el peticionario en la solicitud de información con número de folio: 109000319413, lo anterior con fundamento en los artículos 4 fracciones VIII y X; 36 y 37, fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud a que el dar a conocer dicha información podría causar un daño consistente en el menoscabo de las actividades que desarrolla la Policía Preventiva del Distrito Federal en sus funciones de mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. La difusión de la información podría obstaculizar y/o bloquear las operaciones, técnicas y tácticas útiles y necesarias para restaurar la seguridad pública y la tranquilidad ciudadana; así mismo, podría menoscabar las acciones destinadas de manera inmediata y directa de mantener el orden público y la seguridad ciudadana en el territorio del Distrito Federal; también es probable que de proporcionarse la información solicitada equivaldría a menoscabar la efectividad en la ejecución de técnicas y tácticas policiales para el control y dispersión de multitudes, puesto que llevaría a deducir las posibles técnicas y tácticas policiales, lo cual pone en peligro la vida, la seguridad y la salud de los elementos policiales, ya que grupos transgresores de la ley estarían en condición de anticiparse y quebrantar los operativos policiales, planeados para restablecer el orden público y la seguridad ciudadana.”(SIC)</p> <p><i>En el cuadro siguiente se realiza el desglose de los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada</i></p> <table border="1" data-bbox="418 1667 1190 1850"> <thead> <tr> <th data-bbox="418 1667 625 1717">Fuente de la Información</th> <th colspan="2" data-bbox="625 1667 1190 1717">Dirección General de la Policía Metropolitana</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="418 1717 625 1850">Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción</td> <td data-bbox="625 1717 927 1850">Contenidos de información</td> <td data-bbox="927 1717 1190 1850">Hipótesis de excepción</td> </tr> </tbody> </table>	Fuente de la Información	Dirección General de la Policía Metropolitana		Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción	Contenidos de información	Hipótesis de excepción	<p>provocar la muerte.</p> <p>II. Restringir la información imposibilitaba conocer si las armas de dispersión que utilizaba la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cumplían con los estándares toxicológicos nacionales e internacionales, pues no existía ningún informe oficial que detallara el tipo de armamento utilizado.</p> <p>III. La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal transgredió el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que dispone en su párrafo tercero que la información únicamente puede ser clasificada como reservada mediante</p>
Fuente de la Información	Dirección General de la Policía Metropolitana							
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción	Contenidos de información	Hipótesis de excepción						



	<p>previstas en la Ley</p>	<p>La divulgación de la información, correspondiente al tipo de gas que utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, modelos de granadas y proyectiles utilizados, así como las sustancias que contienen y sus efectos en los seres humanos..</p>	<p>Artículos 4 fracciones VIII y X; 36 y 37, fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>	<p>resolución debidamente fundada y motivada en la que a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés protegido.</p>
	<p>Artículo 37.- Fracción I.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal. Fracción II.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona ; Fracción XII.- La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos</p>	<p>El artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone en su párrafo tercero que la información únicamente puede ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés protegido, disposición que debe ser relacionada con el último párrafo del propio precepto legal, el cual prescribe que no puede ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley.</p> <p>Ahora bien, tomando en cuenta que la información solicitada por el Ciudadano se hace consistir en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué tipo de gas utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, que modelos de granadas y proyectiles son utilizados, cuáles son las sustancias que contiene cuáles son los riesgos que provoca su uso en los seres humanos? <p>Es necesario precisar porque resulta procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, en relación al artículo 37 fracciones I, II y XII, de la Propia Ley y al tenor de las siguientes consideraciones:</p> <p>Primero.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es una garantía consagrada en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Federal establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de</p>	<p>IV. El Ente Obligado no ofreció los argumentos técnicos ni operativos para afirmar que la divulgación de la información solicitada ponía en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal y la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.</p> <p>V. La restricción hecha por el Ente Obligado dejaba sin garantía el principio contenido en la fracción II de la Ley de Seguridad</p>	<p>IV. El Ente Obligado no ofreció los argumentos técnicos ni operativos para afirmar que la divulgación de la información solicitada ponía en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal y la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.</p> <p>V. La restricción hecha por el Ente Obligado dejaba sin garantía el principio contenido en la fracción II de la Ley de Seguridad</p>



		<p><i>la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia del Distrito Federal nos ofrece un concepto de "máxima publicidad" en su artículo 4, fracción XII, en el que se establece que la máxima publicidad, consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.</i></p> <p><i>En este sentido, el artículo 37, de la Ley de la materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así, la fracción I del precepto legal citado establece lo siguiente:</i></p> <p><i>"I. cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal."</i></p> <p><i>Como puede apreciarse, dicha hipótesis es un claro ejemplo de la acciones que ejerció el legislador, dentro del marco constitucional, para proteger los derechos humanos de las personas, nuestra Constitución Federal, contiene el resguardo de diversas garantías individuales, sin perder de vista que en diversas ocasiones el estado se ve en contraposición en el garantizar el ejercicio de dos o más derechos, sin que esto sea óbice para desestimar alguno de ellos, es decir la autoridad tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</i></p> <p><i>Segundo:</i> <i>Tomando en cuenta que la información que requiere el peticionario, contiene información técnica operativa, utilizada en las operaciones policiales para planeación estratégica, de proporcionarlo, podría causar un daño consistente en el menoscabo de las actividades que desarrolla la Policía Preventiva del Distrito Federal en sus funciones de mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. La difusión de la información podría obstaculizar y/o bloquear las operaciones, técnicas y tácticas útiles y necesarias para restaurar la seguridad pública y la tranquilidad ciudadana; así mismo, podría menoscabarlas acciones destinadas de manera inmediata y directa de mantener el orden público y la seguridad ciudadana en el territorio del Distrito Federal; también es probable que de proporcionarse la información solicitada equivaldría a menoscabar la efectividad en la ejecución de técnicas y tácticas policiales para el control y dispersión de multitudes,</i></p>	<p>Pública del Distrito Federal, que establece que la seguridad pública tiene por objeto proteger la integridad física de las personas, así como sus bienes.</p> <p>VI. La legislación mexicana y la Organización Mundial de la Salud establecen que el derecho a la salud no sólo abarca la atención de salud oportuna, sino el acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud.</p>
--	--	--	---



		<p><i>puesto que llevaría a deducir las posibles técnicas y tácticas policiales, lo cual pone en peligro la vida, la seguridad y la salud de los elementos policiales, ya que grupos transgresores de la ley estarían en condición de anticiparse y quebrantar los operativos policiales, planeados para restablecer el orden público y la seguridad ciudadana.</i></p> <p><i>Lo anterior en relación con el artículo 37, de la Ley de la materia en su fracción II del precepto legal citado establece lo siguiente:</i></p> <p><i>“ II.-cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o el desarrollo de investigaciones reservadas.”</i></p> <p><i>Tercero: no obstante lo anterior, se tiene que la divulgación de la información requerida, ante el solicitante y/o opinión pública, necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimiento técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma.</i></p> <p><i>Conforme a lo que describe la fracción XII del mismo artículo, de la Ley de la Materia.</i></p> <p><i>“XII.-la que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos.”</i></p> <p><i>En ese contexto resulta procedente clasificar la información solicitada, como de acceso restringido en su modalidad de reservada, atento a que proporcionar los documentos pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, y a mayor abundamiento la propia seguridad pública nacional. Para justificar la afirmación anterior, es propio y necesario establecer en el presente documento, lo dispuesto en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe de manera expresa:</i></p> <p><i>“...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...”</i></p> <p><i>En el marco de la protección Constitucional de los Derechos Humanos, tenemos que en el sistema Jurídico Mexicano se establece la obligación del Estado, en términos de sus respectivas competencias, de ejercer la función de seguridad pública, de tal manera que comprenda la propia prevención, investigación y persecución de los delitos, en aras de la</i></p>	
--	--	--	--



		<p><i>protección de bienes que deben ser tutelados a los integrantes de la sociedad Mexicana.</i></p> <p><i>El artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prescribe expresamente lo siguiente:</i></p> <p><i>“La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:</i></p> <p><i>I.- Mantener el orden público;</i></p> <p><i>II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;</i></p> <p><i>III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;</i></p> <p><i>IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y...”</i></p> <p><i>Este último precepto legal, en armonía con lo establecido en el citado artículo 21 de la Constitución, determinan la inexcusable obligación del Gobierno del Distrito Federal a través de ésta Secretaría de Seguridad Pública, de ejercer la función o el servicio encomendado legalmente de protección de los bienes sociales determinantes e importantes en el desarrollo de la propia Ciudad de México, de tal manera que la prevención de los delitos, implica necesariamente el conjunto de acciones que eviten la comisión de conductas delictivas que atenten contra la propia sociedad. Es así, que se reitera que la divulgación de la información requerida, ante el solicitante y/o opinión pública, necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimiento técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma.</i></p> <p><i>Por lo anterior es claro que se actualiza, la hipótesis de excepción contenida Artículos 4 fracciones VIII y X; 36 y 37, fracciones I,II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual resulta procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.</i></p> <p><i>Si bien es cierto es importante el respeto al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º Constitucional, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo es el derecho a la Seguridad Pública, en el marco del respeto a las Garantías individuales, q tiene por objeto mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas, así como de sus bienes por lo que en razón de dicho razonamiento, resulta de suma importancia mantener en reserva la información, que solicita el peticionario, dado que el interés de una sola persona no debe rebasar la seguridad de un Estado, o la integridad física de quienes cohabitan en ella.</i></p>	
--	--	--	--



<p>Precisar las partes del documento que se reservan;</p>	<p><i>La divulgación de la información, correspondiente al tipo de gas que utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, modelos de granadas y proyectiles s utilizados, así como las sustancias que contienen y sus efectos en los seres humanos.</i></p>	
<p>Precisar el plazo de reserva</p>	<p><i>7 años</i></p>	
<p>Designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.</p>	<p><i>Dirección General de la Policía Metropolitana.</i></p>	
<p><i>Por lo expuesto, esta Oficina de Información Pública da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días, con fundamento en lo previsto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ..." (sic)</i></p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0109000319413 (fojas cinco a siete del expediente), del oficio OIP/DET/OM/SSP/6309/2013 del seis de noviembre de dos mil trece (fojas dieciséis a veintidós del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” folio RR201301090000044 (uno a cuatro del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996*



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir el informe de ley, el Ente Obligado expuso lo siguiente:

- Reiteró el contenido de la respuesta impugnada.
- Argumentó que en relación a la información solicitada, la Dirección General de la Policía Metropolitana expuso que la información requerida por el particular era de acceso restringido en su modalidad de reservada, por considerar que se actualizan las hipótesis de excepción previstas por los artículos 4, fracciones VIII y X, 36 y 37, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Manifestó que el Ente recurrido tenía la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



- Indicó que la información solicitada por el particular, contenía información técnica operativa, utilizada en las operaciones policiales para la planeación estratégica y que de proporcionar dicha información, podría causar un daño consistente en el menoscabo de las actividades que desarrolla la Policía Preventiva del Distrito Federal en sus funciones de mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas, así como de sus bienes; prevenir la comisión de delitos e infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.
- Alegó que la difusión de la información podría obstaculizar y/o bloquear las operaciones, técnicas y tácticas útiles y necesarias para restaurar la seguridad pública y la tranquilidad ciudadana.
- Aseguró que proporcionar la información solicitada equivaldría a menoscabar la efectividad en la ejecución de técnicas y tácticas policiales para el control y dispersión de multitudes, puesto que llevaría a deducir las posibles técnicas policiales, poniendo en peligro la vida, la seguridad y la salud de los elementos policiales, ya que grupos transgresores de la ley estarían en condición de anticiparse y quebrantar los operativos policiales, planeados para establecer el orden público y la seguridad ciudadana.
- Afirmó que la divulgación de la información requerida, ante el solicitante y/o ante la opinión pública necesariamente traía aparejada la puesta a disposición de conocimientos técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran responsabilidad de dañar el interés que protege la norma.
- Aseguró que el interés de una sola persona no debía rebasar la seguridad de un Estado o la integridad física de quienes cohabitan en ella.
- Expuso que se dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la solicitud de información, por lo cual no le negó la información al particular, sino que por el contrario, emitió una respuesta en tiempo y forma, de conformidad con la legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho acceso a la información pública.
- Solicitó la confirmación de la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente



recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Previo a lo anterior, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada a los agravios formulados por el recurrente, se observa que su inconformidad es en contra de la atención que se le dio a los requerimientos **1** y **4**, sin que se advirtiera la exposición de agravio alguno tendente a impugnar la respuesta emitida en relación a los puntos **2** y **3**, por lo que se consideran como actos consentidos, por lo que su estudio queda fuera del presente recurso de revisión. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, es innegable que la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información, únicamente por lo que respecta a la atención que el Ente Obligado le dio a los puntos **1** y **4**, de la respuesta impugnada.

Ahora bien, en relación con los agravios **I**, **III**, **IV**, **V** y **VI**, en los cuales el recurrente alegó que se le causaba un perjuicio, toda vez que a su consideración la reserva de la información relativa al tipo de gas que utilizan los cuerpos antimotines, así como los posibles riesgos a la salud que provocan las armas químicas que usa la policía para dispersar multitudes no se encontraba debidamente fundada y motivada, además de que le generaba incertidumbre en cuanto a los posibles riesgos a la salud que provocaban las armas químicas que utilizaba la policía para dispersar multitudes; en virtud de que dichos agravios se encuentran estrechamente ligados y que al estudiarlos de manera conjunta no se causa perjuicio alguno al particular, por lo que resulta procedente analizarlos de forma conjunta, sirve de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial Federal:

Registro No. 269948

Localización:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Cuarta Parte, CI

Página: 17

Tesis Aislada

Materia(s): Civil, Penal

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, **basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.** En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Una vez precisado lo anterior, para analizar si los agravios que se estudian de manera conjunta resultan fundados, es preciso entrar al estudio de la clasificación de la



información propuesta por la Dirección General de la Policía Metropolitana, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la cual quedó plasmada en la respuesta impugnada y es el siguiente:

“ ...

*La **Dirección General de la Policía Metropolitana**, propuso la clasificación de la información de **acceso restringido en su modalidad de reservada**, la requerida en la solicitud con número de **Folio 0109000319413**, misma que fue sometida al Comité de Transparencia y listada en asuntos generales de la orden del día de la Trigésima Primera sesión extraordinaria celebrada el día **28 de octubre del dos mil trece** en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:”...*

-----**ACUERDO**-----

*1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la propuesta presentada por la **Dirección General de la Policía Metropolitana** como información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en: **La divulgación de la información, correspondiente al tipo de gas que utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, modelos de granadas y proyectiles utilizados, así como las sustancias que contienen y sus efectos en los seres humanos**, información requerida por el peticionario en la solicitud de información con número de folio: **109000319413**, lo anterior con fundamento en los artículos 4 fracciones VIII y X; 36 y 37, fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud a que el dar a conocer dicha información podría causar un daño consistente en el menoscabo de las actividades que desarrolla la Policía Preventiva del Distrito Federal en sus funciones de mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. La difusión de la información podría obstaculizar y/o bloquear las operaciones, técnicas y tácticas útiles y necesarias para restaurar la seguridad pública y la tranquilidad ciudadana; así mismo, podría menoscabar las acciones destinadas de manera inmediata y directa de mantener el orden público y la seguridad ciudadana en el territorio del Distrito Federal; también es probable que de proporcionarse la información solicitada equivaldría a menoscabar la efectividad en la ejecución de técnicas y tácticas policiales para el control y dispersión de multitudes, puesto que llevaría a deducir las posibles técnicas y tácticas policiales, lo cual pone en peligro la vida, la seguridad y la salud de los elementos policiales, ya que grupos transgresores de la ley estarían en condición de anticiparse y quebrantar los operativos policiales, planeados para restablecer el orden público y la seguridad ciudadana.”------(SIC)*



En el cuadro siguiente se realiza el desglose de los requisitos previstos por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada

Fuente de la Información	Dirección General de la Policía Metropolitana	
<p>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</p>	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
	<p>La divulgación de la información, correspondiente al tipo de gas que utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, modelos de granadas y proyectiles s utilizados, así como las sustancias que contienen y sus efectos en los seres humanos..</p>	<p>Artículos 4 fracciones VIII y X; 36 y 37, fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>
<p>Artículo 37.-</p> <p>Fracción I.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal.</p> <p>Fracción II.- Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona ;</p> <p>Fracción XII.- La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos</p>	<p>El artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone en su párrafo tercero que la información únicamente puede ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés protegido, disposición que debe ser relacionada con el último párrafo del propio precepto legal, el cual prescribe que no puede ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley.</p> <p>Ahora bien, tomando en cuenta que la información solicitada por el Ciudadano se hace consistir en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Qué tipo de gas utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, que modelos de granadas y proyectiles son utilizados, cuáles son las sustancias que contiene cuáles son los riesgos que provoca su uso en los seres humanos? <p>Es necesario precisar porque resulta procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, en relación al artículo 37 fracciones I, II y XII, de la Propia Ley y al tenor de las siguientes consideraciones:</p> <p>Primero.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es una garantía consagrada en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Federal establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia del Distrito Federal nos ofrece un concepto de “máxima publicidad” en su artículo 4,</p>	

fracción XII, en el que se establece que la máxima publicidad, consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

En este sentido, el artículo 37, de la Ley de la materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así, la fracción I del precepto legal citado establece lo siguiente:

“I. cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal.”

Como puede apreciarse, dicha hipótesis es un claro ejemplo de las acciones que ejerció el legislador, dentro del marco constitucional, para proteger los derechos humanos de las personas, nuestra Constitución Federal, contiene el resguardo de diversas garantías individuales, sin perder de vista que en diversas ocasiones el estado se ve en contraposición en el garantizar el ejercicio de dos o más derechos, sin que esto sea óbice para desestimar alguno de ellos, es decir la autoridad tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Segundo: Tomando en cuenta que la información que requiere el peticionario, contiene información técnica operativa, utilizada en las operaciones policiales para planeación estratégica, de proporcionarlo, podría causar un daño consistente en el menoscabo de las actividades que desarrolla la Policía Preventiva del Distrito Federal en sus funciones de mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. La difusión de la información podría obstaculizar y/o bloquear las operaciones, técnicas y tácticas útiles y necesarias para restaurar la seguridad pública y la tranquilidad ciudadana; así mismo, podría menoscabar las acciones destinadas de manera inmediata y directa de mantener el orden público y la seguridad ciudadana en el territorio del Distrito Federal; también es probable que de proporcionarse la información solicitada equivaldría a menoscabar la efectividad en la ejecución de técnicas y tácticas policiales para el control y dispersión de multitudes, puesto que llevaría a deducir las posibles técnicas y tácticas policiales, lo cual pone en peligro la vida, la seguridad y la salud de los elementos policiales, ya que grupos transgresores de la ley estarían en condición de anticiparse y quebrantar los operativos policiales, planeados para restablecer el orden público y la seguridad ciudadana.

Lo anterior en relación con el artículo 37, de la Ley de la materia en su fracción II del precepto legal citado establece lo siguiente:

“ II.-cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o el desarrollo de investigaciones reservadas.”

Tercero: no obstante lo anterior, se tiene que la divulgación de la información requerida, ante el solicitante y/o opinión pública, necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimientos técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma. Conforme a lo que describe la fracción XII del mismo artículo, de la Ley de la Materia.

“XII.-la que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos.”

En ese contexto resulta procedente clasificar la información solicitada, como de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, atento a que proporcionar los documentos pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, y a mayor abundamiento la propia seguridad pública nacional. Para justificar la afirmación anterior, es propio y necesario establecer en el presente documento, lo dispuesto en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe de manera expresa:

“...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...”

En el marco de la protección Constitucional de los Derechos Humanos, tenemos que en el sistema Jurídico Mexicano se establece la obligación del Estado, en términos de sus respectivas competencias, de ejercer la función de seguridad pública, de tal manera que comprenda la propia prevención, investigación y persecución de los delitos, en aras de la protección de bienes que deben ser tutelados a los integrantes de la sociedad Mexicana.

El artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prescribe expresamente lo siguiente:

“La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

- I.- Mantener el orden público;
- II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;
- III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;
- IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y...”

Este último precepto legal, en armonía con lo establecido en el citado artículo 21 de la Constitución, determinan la inexcusable obligación del Gobierno del Distrito Federal a través de ésta Secretaría de Seguridad Pública, de ejercer la función o el servicio encomendado legalmente de protección de los bienes sociales determinantes e importantes en el desarrollo de la propia Ciudad de México, de tal manera que la prevención de los delitos, implica necesariamente el conjunto de acciones que eviten la comisión de conductas delictivas que atenten contra la propia sociedad. Es así, que se reitera que la divulgación de la información requerida, ante el solicitante y/o opinión pública, necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimiento técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma.

Por lo anterior es claro que se actualiza, la hipótesis de excepción contenida Artículos 4 fracciones VIII y X; 36 y 37, fracciones I,II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual resulta procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA**.

Si bien es cierto es importante el respeto al derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6º. Constitucional, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo es el derecho a la Seguridad Pública, en el marco del respeto a las Garantías individuales, q tiene por objeto mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas, así como de sus bienes por lo que en razón de dicho razonamiento, resulta de suma importancia mantener en reserva la información, que solicita el peticionario, dado que el interés de una sola persona no debe rebasar la seguridad de un Estado, o la integridad física de quienes cohabitan en ella.



Precisar las partes del documento que se reservan;	<i>La divulgación de la información, correspondiente al tipo de gas que utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, modelos de granadas y proyectiles s utilizados, así como las sustancias que contienen y sus efectos en los seres humanos.</i>
Precisar el plazo de reserva	7 años
Designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.	Dirección General de la Policía Metropolitana.

...” (sic)

De la transcripción anterior, puede advertirse que el Ente Obligado clasificó la información de interés del particular como restringida en su modalidad de reservada, toda vez que a su consideración el proporcionar la información relativa al “... *tipo de gas que utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para dispersar multitudes, modelos de granadas y proyectiles utilizados, así como las sustancias que contienen y sus efectos en los seres humanos...*”, **podría causar un daño al obstaculizar y/o bloquear las operaciones técnicas y tácticas útiles necesarias para restaurar la seguridad pública y la tranquilidad ciudadana, podría perjudicar las acciones destinadas de manera inmediata y directa de mantener el orden público y la seguridad ciudadana en el territorio del Distrito Federal, aunado a que se dañaría la efectividad en la ejecución de las técnicas y tácticas policiales utilizadas para el control y dispersión de multitudes, poniendo en peligro la vida, la seguridad y la salud de los elementos policiales, toda vez que grupos transgresores de la ley estarían en condiciones de anticiparse y quebrantar los operativos policiales para restablecer el orden público y la seguridad ciudadana.**

Asimismo, se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal acreditó la **prueba de daño** prevista en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber precisado: **a)** La fuente de la información, **b)** Que encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia, **c)** Que su divulgación lesiona el interés que protege, **d)** Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla, **e)** la **fundamentación y motivación**, **f)** las partes de los documentos que se reservan, **g)** el plazo de reserva y, **h)** la Unidad responsable de la conservación, guarda y custodia de la información.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la clasificación de la información realizada por el Ente Obligado, se encuentra ajustada a derecho, resultando en consecuencia **infundados** los agravios del recurrente, **en cuanto hace a la clasificación de la información realizada**, no así por lo que respecta a los **riesgos** que provoca en los seres humanos el gas utilizado para dispersar multitudes, en virtud de que el Ente recurrido no realizó manifestación alguna al respecto como se estudiará a continuación.

De la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado **omitió realizar un pronunciamiento relativo a los riesgos** que provoca en los seres humanos el gas utilizado para dispersar multitudes, toda vez que dentro de la clasificación realizada por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo que se clasificó fue el **efecto** de dicho gas.

Se considera que no es lo mismo *riesgo* que *efecto*, toda vez que el *riesgo* es la proximidad de un daño; mientras que el *efecto* es el resultado de una acción que produce una serie de consecuencias; es decir, el *riesgo* que podría provocar el uso de los gases utilizados por los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública



del Distrito Federal, podría ser tanto a corto como a largo plazo y no únicamente para las multitudes con las cuales es utilizado, sino también para los propios elementos policiales que lo manipulan; mientras que el *efecto* del uso de dichos gases, es el que se produce sobre las personas contra las cuales es utilizado, información que de ser manejada inadecuadamente y/o dolosamente, conllevaría una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma, toda vez que se le proporcionaría al particular una ventaja personal indebida, en perjuicio de terceros o de los propios elementos de seguridad pública que dispersan multitudes mediante la utilización de los gases de interés del recurrente.

En razón de lo anterior, se considera que la clasificación de la información por cuanto hace a los efectos que provoca en los seres humanos el gas utilizado para dispersar multitudes, sí es susceptible de ser clasificado, **garantizando con ello el derecho a la seguridad de las personas**; mientras que los riesgos que provoca su uso en los seres humanos, debió proporcionarlo al particular, con la finalidad de garantizar el **derecho a la salud**, toda vez que como lo expuso el recurrente en su agravio, le genera incertidumbre sobre los posibles riesgos que el referido gas podría provocar en la salud de las personas que tengan contacto con él.

En ese orden de ideas, es claro que el Ente Obligado no emitió pronunciamiento alguno sobre los riesgos que provoca en los seres humanos el uso del gas que utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en consecuencia, lo natural es que éste se pronuncie al respecto, de manera genérica y sin proporcionar algún dato que genere una ventaja indebida en perjuicio de terceros o de los propios elementos de seguridad pública que manipulan el gas de interés del particular, **resultando fundado el agravio por lo que hace a que la respuesta**



impugnada le generó incertidumbre sobre los posibles riesgos a la salud que provocan los gases que utiliza la policía para dispersar a las multitudes.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio identificado con el numeral **II**, a través del cual el recurrente expuso que “... restringir esta información imposibilita conocer si las armas de dispersión que utiliza la SSPDF cumplen con los estándares toxicológicos nacionales e internacionales, pues no existe ningún informe oficial que detalle el tipo de armamento utilizado...”, al respecto, este Instituto determina que dichas manifestaciones, **no pueden considerarse como un agravio, sino como una ampliación a la solicitud de información**, pues en ningún momento en dicha solicitud se hizo alusión a armas de dispersión y mucho menos, a un informe que detalle el tipo de armamento que utiliza la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial; por lo que se debe concluir que dicho agravio es **infundado e inoperante**.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887



Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que:

- Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie de manera categórica sobre los riesgos que provoca en los seres



humanos el uso del gas que utilizan los cuerpos antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de manera genérica y sin proporcionar algún dato que represente una ventaja indebida en perjuicio de terceros o de los propios elementos de seguridad pública que manipulan el gas de interés del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en los plazos y conforme a los lineamiento establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**